



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN No. 2020-0429

En atención a la solicitado por el JZUGADO PROMISCO DE FAMILIA LA DORADA – CALDAS, por secretaría bríndese pronta respuesta, en los términos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y se extiende hacia la derecha y arriba.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0473**

Conforme a lo dispuesto en el auto de 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación que aquí se cobra, el Despacho dispone:

Ordenar la entrega a la sociedad demandada los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y para este proceso, en la forma como a aquella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0503**

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO SAN CIPRIANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CÉSAR ARMANDO NAVARRETE VALBUENA, CARLOS HERNANDO NAVARRETE VALBUENA, FELIZ RICARDO NAVARRETE VALBUENA, JOSÉ RAÚL NAVARRETE VALBUENA, JUAN DE JESÚS NAVARRETE VALBUENA, JUAN NEPOMUCENO NAVARRETE VALBUENA, LUZ DIVA NAVARRETE VALBUENA, MARÍA HELENA NAVARRETE VALBUENA, MARÍA ESTHER NAVARRETE VALBUENA, MARTHA LUCÍA NAVARRETE VALBUENA y ROMÁN ADOLFO NAVARRETE VALBUENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0548

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Dra. BETSABÉ TORRES PÉREZ, quien actúa como apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que en la misma se libró mandamiento de pago, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

No obstante, las medidas decretadas no fueron efectivas, toda vez que la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté, realizó la devolución, por cuanto el interesado debía cancelar los derechos de registro.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas.

Como quiera que en el presente caso si bien se decretaron medidas cautelares, estas no se practicaron, y en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad financiera demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0555

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos de Bogotá – Zona Sur, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro del inmueble aquí embargado de propiedad del demandado RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 1088669

Para tal fin se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre- al señor juez civil municipal de Bogotá D.C. (Reparto),

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0555

De las manifestaciones que preceden el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el Art. 287 del C. G. del P., el Despacho procede a adicionar el auto de 25 de mayo de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago, también, en contra del demandado HERNANDO PICO CUBIDES.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

2. Téngase en cuenta que los demandados LUZ ADRIANA PICO CUBIDES y RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO se notificaron del mandamiento de pago conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del art. 443 del C. G. del P., de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para los efectos en la citada norma establecidos.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-00048**

Conforme a los documentos que preceden, el despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la Dra. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA.

2. Reconocer a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Reconocer al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

4. No se tienen en cuenta los intentos por notificar al demandado JOSÉ ARMANDO GUAYARA DÍAZ, toda vez que en los anexos obrantes en el expediente digital se hace referencia a dos normas procesales diferentes, esto art. 291 del C.G. del P y al Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), prestando confusión el término que tiene el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

5. Se niega la terminación del proceso solicitada, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el art. 461 del Código General del Proceso., como quiera que la profesional del derecho no tiene facultad para recibir proveniente del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0148**

La parte demandada solicita se de aplicación a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., por cuanto, considera que, en este estado procesal, ha cumplido con la carga procesal impuesta para su solicitud de levantamiento de medida cautelar; de manera que resulta procedente entonces, que la parte ejecutante, preste la caución de que trata el inciso 5° del citado artículo, esto es,

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Por ello, se ordenará a la parte ejecutante, preste caución por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$2.538.800.00), que corresponde al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, so pena de su levantamiento. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN a cargo del ejecutante OCTAVIO MARÍN AVENDAÑO, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$2.538.800.00), que corresponde al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, so pena de levantamiento, conforme a lo dispuesto en el establecido en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P.

SEGUNDO: La anterior caución **DEBERÁ PRESTARSE** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN No. 2021-0182

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone,

Alléguese cotejado el citatorio, de conformidad con lo establecido en el Art. 291 del Código General del Proceso.

Se niega la terminación del proceso solicitada, por no cumplirse con los presupuestos establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, como quiera que la profesional del derecho no tiene facultad para recibir proveniente del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0231

De acuerdo al memorial que antecede, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte actora de la parte actora, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **KATHERINE ANDREA VELÁSQUEZ PARRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0250

En atención a la solicitud realizada por la Coordinadora Internado Discapacidad Mental Psicosocial AHPNE Villa Esperanza / Chía – Cundinamarca, por secretaría envíese a dicha entidad el oficio No. 01183 de 29 de octubre de 2021, mediante la cual este despacho decretó el embargo y retención del 30% de los honorarios, causados o que se causen en favor del demandado YUBER GERARDO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, como contratista del Bienestar Familiar; así mismo indíquesele que para la validez del documento electrónico, puede hacerlo en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>, con el siguiente código de verificación: 182809bf581bef685c1317e290844906c49a30d133cd9be488735cf4c6081aab

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0250

Conforme a las actuaciones que preceden, el despacho dispone.

1. Téngase en cuenta que el demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), contestando en tiempo la demanda.

2. Previo a decidirse sobre el escrito de contestación de demanda, se requiere al demandado a efectos de que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, actúe por medio de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de familia y estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”

En consecuencia, debe el señor YUBER GERARDO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, so pena de tener por no contestada la demanda.

En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0737

Conforme a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

1. Aceptar la revocatoria que el demandante, hace al poder conferido al Dr. WALTER STEVEN PACHÓN ACERO.
2. Reconocer personería para actuar en el proceso, a la Dra. YULEIDYS VERGEL GARCÍA, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0018

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por la sociedad **NAMASTE RAMÍREZ Y CIA. S. EN C.**, en contra de **LUIS FELIPE ELJACH CAMPILLO y STELLA GARCÍA BEDOYA**, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la demandada los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0025

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por la sociedad **NAMASTE RAMÍREZ Y CIA. S. EN C.**, en contra de **DIEGO FERNANDO HERRERA ORTIZ** y **GLORIA INGRID FORERO BAUTISTA**, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la demandada los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2022-0093

Conforme a lo solicitado, y según lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de 8 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 176-122468, y no como quedó allí establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, poniéndole en conocimiento la presente orden de embargo.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2022-0128**

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita la terminación de la ejecución toda vez que el deudor se puso al día con el pago de la obligación garantizada; el Despacho pone de presente que la solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de 2 de septiembre de 2022.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad al Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por propio del trámite referido, se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización sobre el vehículo (automotor) de placas **EIR-447**; como quiera que para continuar con el pago directo de la que tratan las normas indicadas *ut supra*, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de 9 de septiembre del presente año y comunicada con oficio N° 859 de 6 de octubre de 2022.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **EIR-447**. Oficiése a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0263

De acuerdo al memorial que antecede, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ELIETTE SAADE RODRÍGUEZ**, en contra de **JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2022-0421**

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita la terminación de la ejecución toda vez que el deudor se puso al día con el pago de la obligación garantizada; el Despacho pone de presente que la solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de 7 de octubre de 2022.

Por lo anteriormente señalado, y de conformidad al Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

Así mismo, no se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización sobre el vehículo (Automotor) de placas **EHY726**; como quiera que, si bien se ordenó en el auto admisorio de la demanda de 7 de octubre de 2022, no se observa dentro del plenario que se haya realizado oficio alguno ante la SIJÍN - Sección Automotores, a fin de realizar dicha inmovilización, es decir, no se efectivizó medida de inmovilización alguna.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 12 de diciembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS